



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO

**LOS EFECTOS JURÍDICOS ENTRE MÉXICO,
ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Tesis

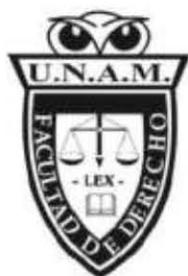
Que para optar por el título de
Licenciada en Derecho

Presenta

María Elena Villalobos García

Directora:

Lic. Abigail Díaz de León Benard



Ciudad Universitaria, D.F.

Octubre de 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

La labor de investigación que culmina en una tesis no sólo presenta el trabajo sobre un tema que el alumno se ha propuesto abordar y problematizar, también refleja el conocimiento y generosidad de los investigadores. Por tal motivo, agradezco a la licenciada Abigail Díaz de León Benard por el interés que mostró por mi investigación desde el primer momento, así como por su ayuda y sugerencias que enriquecieron la presente tesis. También quiero agradecer a la doctora Rosa Elvira Vargas Baca su apoyo y guía en la terminación de este proyecto.

Agradezco a mis hijos, María Elena y Ángel, todo su amor.

INDICE

Introducción.....	1
Capítulo 1	
Constitución de 1917.....	3
1.1. Antecedentes.....	3
1.2. Legitimidad.....	9
1.3. Reformas al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los años de 1934 y 1966 reforma del año de 1934.....	10
1.4. Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	12
Capítulo 2	
Reformas constitucionales a partir de la regulación de la no pérdida de la nacionalidad por nacimiento y como efecto una posible doble nacionalidad.....	14
2.1. Reformas constitucionales de 1997.....	14
2.2. Reforma a los artículos 30, 32 y 37 Constitucional, decreto de fecha 7 de marzo de 1997, publicado en el diario oficial de la federación el 20 de marzo de 1997.	15
2.3. Reforma artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	17
2.4. Reforma Constitucional al artículo 37.....	17
2.5. Adición al artículo 37.....	18
2.6. Ley de Nacionalidad.....	19

Capítulo 3

Efectos jurídicos de la doble nacionalidad..... 41

México.

3.1. Nacionalidad. 41

3.2. Libertad de tránsito..... 43

3.3. Libertad de trabajo.....44

3.4. Derecho al voto..... 45

3.5. Bienes patrimoniales..... 49

3.6. Servicio militar..... 49

España

3.7. Nacionalidad.....50

3.8. Pérdida de la nacionalidad.....51

3.9. Recuperación de la nacionalidad.....52

3.10. Derechos de los españoles54

3.11. Doble nacionalidad.....54

3.12. Libertad de trabajo.....56

3.13. Diputados y senadores..... 58

3.14. Derecho al voto..... 58

3.15. Ejército. 60

Estados Unidos de América.

3.16. Nacionalidad..... 61

3.17. Pérdida de la ciudadanía.....	63
3.18. El Congreso de los Estados Unidos.....	65
3.19. Derecho al voto.	65
3.20. Derecho al trabajo.....	66
3.21. Doble nacionalidad.....	66
3.22. Las ventajas de la de la obtención de la ciudadanía de Estados Unidos.	67

Capítulo 4

Análisis entre las legislaciones de México, España y de los Estados Unidos de América.	69
Conclusiones.....	78
Bibliografía.....	81

INTRODUCCIÓN

El aceptar constitucionalmente la doble nacionalidad en México, al promulgarse la *“no pérdida de la nacionalidad mexicana”*, derogando con ello lo expresado en el artículo 6º de la “Ley de Nacionalidad” de 1993 que enunciaba *“la nacionalidad mexicana debe ser única”* y como consecuencia de estos cambios, precisar en una nueva Ley de Nacionalidad el marco jurídico de las modificaciones constitucionales y la de los ordenamientos legales correspondientes, fue de particular interés para iniciar la investigación sobre el tema.

La reforma al artículo 37 Apartado A de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, jurídicamente fue muy importante, por lo que el objetivo principal del estudio de la doble nacionalidad, será analizar y conocer las modificaciones y aplicaciones de la legislación mexicana y desde la perspectiva del derecho comparado, la aceptación de la doble nacionalidad en países como España y los Estados Unidos.

La tesis consta de cuatro capítulos, iniciando la investigación en el capítulo uno, con la Constitución Mexicana de 1917, desde la formación del constituyente y enfocado a la nacionalidad y las reformas al artículo 30 Constitucional, de 1917 hasta el año de 1993.

El capítulo dos se dedicará a las reformas constitucionales hechas en el año de 1997 a los artículos 30, 32 y 37 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, así como una nueva “Ley de Nacionalidad” y a los diversos ordenamientos legales afectados a raíz de la publicación de la nueva “Ley de Nacionalidad” de 1998.

Los efectos jurídicos de la doble nacionalidad en México, España y los Estados Unidos de América se estudiarán en el capítulo tercero.

El capítulo cuarto será para hacer un análisis entre las legislaciones vigentes en México, España y los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO 1

CONSTITUCIÓN DE 1917

1.1. ANTECEDENTES

Al terminar la Revolución Mexicana, Venustiano Carranza quiso llevar las demandas del pueblo a nivel constitucional, convocando para ello a un Congreso Constituyente, donde se presentó el proyecto para reformar la Constitución de 1857 que, *“no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida había superado algunos de los principios básicos...”*¹

El 14 de septiembre de 1916, el Primer Jefe Venustiano Carranza, expidió el Decreto reformativo, se convocó a elecciones el 19 de septiembre del mismo año, quedando instalado el Congreso Constituyente el 30 de noviembre, la Constitución fue firmada el 31 de enero de 1917.²

En el capítulo 4º del Decreto citado, se indicó cómo se integraría el Congreso Constituyente³:

“Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo

¹RABASA, Emilio O., Historia de las Constituciones Mexicanas, S.N.E., UNAM., México, 2002, págs. 86, 88, 89, 91 y 101.

²Cfr. RABASA, Emilio O., Historia de las Constituciones Mexicanas, S.N.E., UNAM., México, 2002, págs. 86, 88, 89, 91 y 101.

³ Cfr. MORENO, Daniel, El Congreso Constituyente de 1916-1917, 1ª ed., Dirección General de Publicaciones, México, 1982, pág. 22.

general de la República de 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.”

Los requisitos solicitados para formar parte del Congreso Constituyente como diputado indicaban:

“...son los exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren impedimentos que establece la expresa Constitución, los que hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.”⁴

Esta forma de integración del congreso provocó críticas severas, porque se dejó sin la posibilidad de incluir a los grupos villistas y zapatistas,⁵ al formularse las listas de diputados por los jefes militares y ser revisadas y ordenadas por su lugarteniente en la Secretaría de Gobernación.⁶

En la Constitución de 1917, tomó forma jurídicamente la revolución mexicana,⁷ se debate el concepto de nacionalidad, diferenciando a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización.⁸

⁴MORENO, Daniel, El Congreso Constituyente de 1916-1917, *Op.Cit.*, págs. 22 y 23.

⁵ Cfr. *Ibíd*em, pág. 22

⁶ Cfr. VERA ESTAÑOL, Jorge, Al Margen de la Constitución de 1917, S.N.E., Editorial Wayside, Estados Unidos de América, pág. 18.

⁷ Cfr. SAYEG HELU, Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, 6ª. ed., Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 2000, pág. 7.

⁸ Cfr. ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 15ª ed., Editorial Porrúa, 2003, pág. 237.

En el libro “Historia de la Constitución de 1917”, Félix F. Palavacini, relató las sesiones del Congreso Constituyente, específicamente la del miércoles 16 de enero, fecha en que se presentó el dictamen del artículo 30 referente a la nacionalidad mexicana y que a la letra señalaba: los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.

“I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos y nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento, los que hubieren nacido en la república, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad, manifiestan ante la Secretaria de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana:

II.- Son mexicanos por naturalización:

A.- Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir, e hijos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten ante la Secretaria de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también naturalizados.

B.- Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización en la citada Secretaria de Relaciones.

C.- Los nacionales de los países indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de

estos incisos la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellas se exijan.”⁹

El segundo párrafo de la fracción primera causó polémica entre los Constituyentes; con anterioridad ya se había aprobado el artículo 55 referente a los requisitos para diputado y uno de ellos era ser mexicano por nacimiento y que no se había determinado aún quienes eran mexicanos por nacimiento, argumentando entonces, que los hijos de extranjeros nacidos en el país podían ser diputados en el Congreso de la Unión; sobre el tema el señor Machorro Narváez, argumentó:

“Voy a someter a la deliberación de ustedes la reconsideración del acuerdo que se tomó esta tarde, de suficientemente discutido el artículo 30, porque en la fracción I se asienta un error gravísimo, tanto en materia jurídica como en materia política. Se dice en él:

Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento.”

Esto está de acuerdo con la teoría del derecho internacional y con el derecho de la sangre. Luego dice:

⁹ PALAVICINI, Félix F. Historia de la Constitución de 1917, Génesis-Integración del Congreso, Debates Completos, “Texto Integro Original y Reformas Vigentes”, S.N.E., Gobierno del Estado de Tabasco, México, D.F., Tomo Segundo, 1980, pág. 54.

“Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

Esto según la teoría y según el derecho, es nacionalización, no es que sean mexicanos por nacimiento. En segundo lugar, trastorna la teoría política; al votar que para ser diputado se necesita ser mexicano por nacimiento, todos entendieron que deben ser hijos de mexicanos, no de extranjeros nacionalizados. Tenemos, por ejemplo, el caso del señor Limantour, que era extranjero naturalizado. Por este sistema, los hijos de padres extranjeros son considerados como mexicanos y, según este artículo, se habría considerado a Limantour como mexicano por nacimiento y podría haber sido presidente de la República. Este es un caso concreto que presento a la consideración de ustedes, para que vean que es conveniente que se vuelva a entrar al debate de este artículo para impugnarlo; si es que ustedes aceptan que se reconsidere el acuerdo, queda impugnado con esto. Pido que se reconsidere el acuerdo.”¹⁰

Al término de la exposición del señor Machorro Narváez se dividieron las opiniones y después de largas discusiones, se solicitó el retiro del dictamen

-para ser modificado quedando de la siguiente forma:

¹⁰ PALAVICINI, Félix F., Historia de la Constitución de 1917, Op. Cit., págs. 54 y 55.

“Artículo 30: los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en éste último caso sus padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento, los que hubieren nacido en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad, manifestare ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido seis años en el país.”¹¹

El 31 de enero de 1917 se procedió a la firma de la Constitución y la clausura del congreso, tomando protesta al Presidente del Congreso quien dijo: *“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857. Si no lo hiciere así, la Nación me lo demande.”¹²*

La Constitución de 1917 fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo de ese año.¹³

¹¹ PALAVICINI, Félix F., Historia de la Constitución de 1917, Op. Cit., pág. 81.

¹² *Ibidem*, pág. 611.

¹³ Cfr. CARPIZO Jorge, Derecho Constitucional Mexicano, 14 ed., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 14.

1.2. LEGITIMIDAD

En su libro “Al margen de la Constitución de 1917” Jorge Vera Estañol sostiene *“que la Constitución mexicana adoptada en Querétaro en 1917 era ilegítima por su origen”*¹⁴ que solamente *“el Congreso Federal, integrado por sus dos Cámaras y las Legislaturas de los Estados, eran en los términos de la Constitución de 1857, el único poder legítimo, ortodoxo y genuino, capacitado para revisar y reformar dicho código.”*¹⁵

Venustiano Carranza, en el decreto reformativo de 14 de septiembre de 1916, explica que *“si no se seguía el cauce que la misma Constitución establecía para convocar al constituyente, ello no era ningún obstáculo... nadie había puesto en duda la legitimidad del Congreso Constituyente de 1856-57, a pesar de que no había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1824... en que se podría objetar la legalidad del nuevo Constituyente y la legitimidad de su obra.”*¹⁶

Numerosos Constitucionalistas coinciden en que las constituciones se legitiman con el paso de los años y la aceptación que los pueblos les otorgan.¹⁷

¹⁴ VERA ESTAÑOL, Jorge. Al Margen de la Constitución de 1917, S.N.E., Editorial Wayside Press, Estados Unidos de América, 1920, pág. i.

¹⁵ *Ibidem.* pág., 3.

¹⁶ CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004, págs., 48 y 49.

¹⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 340.

1.3. REFORMAS AL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS AÑOS DE 1934 Y 1966

REFORMA DEL AÑO DE 1934

“Artículo 30: la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) son mexicanos por nacimiento:

I.- los que nazcan en Territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padre mexicano o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. II.- La mujer que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.”¹⁸

En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas Primera de Relaciones y Segunda de Puntos Constitucionales, expresan que en la Constitución de 1917

¹⁸ BARTLETT Díaz, Manuel, Reformas a la Constitución de 1917, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo 2, 2004, pág. 1321.

“no hizo ninguna innovación... sino que por el contrario, ratificó, con mayor vigor, las directivas inadecuadas a nuestro medio y época...”¹⁹

REFORMA DEL AÑO DE 1966

En la exposición de motivos, se plantea *“el caso de la mujer mexicana que no puede transmitir su nacionalidad a sus hijos nacidos fuera del país, producto de su matrimonio o unión con un extranjero”²⁰* considerando que constituía desigualdad jurídica para la mujer por lo que se presenta el proyecto de reforma al artículo 30 cambiando el texto de la fracción II, como sigue:

“II.- los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera; o madre mexicana y padre extranjero o desconocido.”

En la Cámara de Diputados se le hizo un cambio en la redacción a la citada fracción II del artículo 30, quedando finalmente:

“II.- los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana.”²¹

¹⁹ BARTLETT DIAZ, Manuel, Reformas a la Constitución de 1917, *Op. Cit.*, pág., 1347.

²⁰, *Idem.*

²¹ *Ibidem*, pág. 1350.

1.4. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

En 1934, Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la “Ley de Nacionalidad y Naturalización”, publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 1934, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta Ley establecía en su artículo 1º.

“Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”²²

El Congreso de la Unión expidió una nueva “Ley de Nacionalidad” en el año de 1993 abrogando la “Ley de Nacionalidad y Naturalización” de 1934, modificando la fracción II del artículo 1º para quedar como sigue:

“Artículo 6º.- La nacionalidad mexicana debe ser única.

²² CLIMENT BONILLA, Ma. Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 203.

Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

II.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana, y

III.- Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

CAPÍTULO 2

REFORMAS CONSTITUCIONALES A PARTIR DE LA REGULACIÓN DE LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO Y COMO EFECTO UNA POSIBLE DOBLE NACIONALIDAD.

2.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1997

El Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, presenta al Congreso de la Unión, la reforma a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, el 3 de diciembre de 1996, tiene *“por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad”*, en la exposición de motivos que presentó a la Cámara de Senadores el 3 de diciembre de 1996, expresa que los *“mexicanos que residen en el extranjero se ven desfavorecidos frente a los nacionales de otros países... los nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen... al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos”* sin embargo, en el ejercicio de

los cargos públicos y estratégicos estos “*se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento, que no adquirieron otra nacionalidad.*”²³

2.2. REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONAL, DECRETO DE FECHA 7 DE MARZO DE 1997, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 1997.

La reforma establece nuevas condiciones para ser considerado mexicano por nacimiento, señalando a continuación el Decreto Presidencial:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“La comisión permanente del congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como la mayoría de las honorables legislaturas de

²³ CLIMENT BONILLA, Ma. Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, Op. Cit., págs., 107 y 109.

los estados, **declara reformados los artículos 30, 32, y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

***Artículo Único.-** Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 30.-

A)...

1.-...

II.- los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana, nacida en territorio nacional;

III.- los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.

IV.- los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.²⁴

2.3. REFORMA ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este artículo establece la preferencia de los nacionales en el otorgamiento de empleos y cargos públicos, de concesiones y de reservar por motivos de seguridad nacional, el desempeño de determinados cargos a los mexicanos por nacimiento.

“Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad...”

2.4. REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 37

Desaparecen las causales para la pérdida de la nacionalidad mexicana, al quedar asentado en la fracción A) del citado artículo:

“ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.”

²⁴ ANCONA SANCHEZ, Elsa, Doble Nacionalidad, Aspectos Jurídicos y Administrativos, Memoria del Seminario sobre los Aspectos Jurídicos y Administrativos de la Doble Nacionalidad, 1ª ed., Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., México, 1998, págs. 165 y 166.

En el artículo Segundo Transitorio del Decreto en cita, se fija el plazo para cumplimentar lo dispuesto en el apartado A del artículo 37 que transcribo a continuación:

“SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.”

Se expidió una nueva “Ley de Nacionalidad” de fecha 30 de diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, abrogando la ley de 1993; señalando en el Transitorio Cuarto fracción I tener un plazo de cinco años para obtener los beneficios del artículo 37 apartado A de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

2.5. ADICIÓN AL ARTÍCULO 37

El 12 de marzo de 2003, la Cámara de Senadores presentó una iniciativa de proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 37 Constitucional, en virtud de que en el mes de marzo de 2003, se cumplía el plazo de cinco años a que hacía referencia el artículo 37 apartado A, aprobándose la reforma al artículo Segundo Transitorio a los artículos 30, 32 y 37 de la “Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997, como sigue:

“SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), Constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaria de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.”²⁵

2.6. LEY DE NACIONALIDAD.

El 26 de octubre de 2004 se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 1613-II, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo cuarto transitorio de la “Ley de nacionalidad” para que no se establezca plazo alguno en el beneficio de la doble nacionalidad.

“ARTÍCULO CUARTO.- Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, México, 22 de julio de 2004, 1ª sección, pág. 2.

I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados mexicanos en cualquier tiempo.”²⁶

A raíz de la publicación de la nueva “Ley de Nacionalidad”, varios ordenamientos de leyes secundarias y reglamentos tuvieron reformas, expidiéndose el siguiente Decreto, que a la letra dice:

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I Bis al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 Bis al capítulo denominado “Del Reclutamiento”, y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 Bis a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; 20, inciso a), 22 y

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, México, 2 de diciembre de 2004, 1ª sección, pág. 2.

23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5º. Fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 28, fracción I, de la Ley Federal de

Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de valores, para quedar como sigue:

Ley del Servicio Exterior Mexicano:

Artículo 20. Para ser designado embajador o cónsul general se requiere: ser mexicano por nacimiento que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

Artículo 32. ...

I. Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II a VI. ...

Artículo 47. ...

I ...

I Bis. Los hijos nacidos en el extranjero, de los miembros del Servicio Exterior cuando se encuentren acreditados en el extranjero, se considerarán nacidos en el domicilio legal de los padres;

II a IX. ...

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas:

Artículo 4. ...

I. Los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y que prestan sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares.

II y III. ...

Artículo 117. Los cuerpos de Defensa Rurales se formarán con personal voluntario de ejidatarios mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.

Del Reclutamiento:

Artículo 148 Bis. El personal que sea sujeto de reclutamiento para el servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea, deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

Artículo 161. El personal que ingrese como alumno en los establecimientos de Educación Militar, deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, excepto el extranjero que sea becario, el cual será admitido

con el único fin de realizar estudios que correspondan y al término de los mismos causará baja del plantel al Ejército y Fuerza Aérea.

Artículo 170. ...

I.

II.

A a E

F. Por adquirir otra nacionalidad.

Artículo 173. ...

El Secretario de la Defensa Nacional, podrá conceder o negar esta licencia, según lo permitan, a su juicio, las necesidades del servicio, pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional y cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en esta Ley o en su contrato-filiación. El personal que la goce tendrá derecho a reingresar al servicio previa solicitud, siempre que el Presidente de la República considere procedente su petición y no se encuentre comprendido en alguna causal de retiro señalada por la Ley de la materia, éste se halle físicamente útil para el servicio, exista vacante y no hayan trascurrido mas de seis años desde la fecha de su separación del activo y no adquiera otra nacionalidad.

Ley Orgánica de la Armada de México:

Artículo 57. Para ingresar a la Armada se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y reunir los requisitos que establece la presente ley y el reglamento respectivo.

Artículo 105. ...

I.

A a D.

E. Cuando se adquiriera otra nacionalidad.

II y III. ...

Código de Justicia Militar:

Artículo 4. ...

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II a V.

Ley del Servicio Militar:

Artículo 5 Bis. En tiempo de paz, los mexicanos por nacimiento que adquirieran otra nacionalidad, al cumplir con sus obligaciones del servicio de las armas no serán considerados en el activo en los términos de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones reglamentarias.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 105. Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 108. Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación:

Artículo 4. Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

Artículo 9. ...

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II a V ...

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 20. ...

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

b) a d)

Artículo 22. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad.

II a IX. ...

Artículo 23. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad.

II a IX. ...

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 19. ...

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II a V ...

Artículo 34. ...

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II a VIII. ...

Artículo 35. ...

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 76. ...

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) a j)...

2 y 3. ...

Artículo 91. ...

1.

a) ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

b) a i)...

2...

Artículo 103. ...

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;

b) a f) ...

2 a 4. ...

Artículo 114. ...

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;

b) a g) ...

2 a 4. ...

Artículo 120. ...

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) a h)...

Ley de Navegación:

Artículo 22. Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y, de una manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana deberá ser mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 50. Para ser piloto de puerto se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar el correspondiente título profesional de marino y certificado de competencia, otorgado por la Secretaría,

que lo acredite para el puerto respectivo, conforme a los requisitos que señale el reglamento.

Ley de Aviación Civil:

Artículo 7. La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través del comandante de aeropuerto quien deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

El comandante de aeropuerto tendrá las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerá en las demarcaciones geográficas que expresamente le sean determinadas por la propia Secretaría:

I a VIII. ...

Artículo 38. El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.

Artículo 40. Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de

los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 189. Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 216. Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 612. ...

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a VI. ...

Ley del Seguro Social:

Artículo 267. El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra

nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Artículo 156. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II y III. ...

Artículo 166. ...

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas:

Artículo 28. Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, podrán volver el activo cuando esta enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio, y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina, en su caso,

siempre que no adquieran otra nacionalidad. Al ocurrir una nueva causa de retiro, se tramitará éste.

a) a e) ...

Artículo 50. ...

I a III. ...

III. Se deroga

IV a VII. ...

Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

Artículo 21. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II y III. ...

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear:

Artículo 51. La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias estará a cargo de un Director General, y contará con un Consejo Consultivo, así como con el personal necesario para ejercer las atribuciones que tiene encomendadas. El Director General será designado y removido por el Secretario de Energía. Para desempeñar dicho cargo se requiere ser mexicano

por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; mayor de 30 años de edad; poseer título profesional, y contar con una experiencia mínima de cinco años en la materia.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos:

Artículo 9. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II y III. ...

Ley Federal de Correduría Pública:

Artículo 8. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a IV. ...

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia:

Artículo 6. ...

Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.

Ley de Inversión Extranjera:

Artículo 32. ...

I. Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

a) La inversión extranjera;

b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o

c) La inversión neutra;

II. Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

a) Personas físicas o morales extranjeras, o

b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

III. Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la

inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 14. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a IV. ...

Ley de la Comisión Reguladora de Energía:

Artículo 5º

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a III. ...

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

Artículo 10. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a IV. ...

Artículo 14. ...

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II a IV. ...

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

Artículo 12. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación:

II a IV. ...

Ley del Banco de México:

Artículo 39. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.

II y III. ...

Ley Federal de Competencia Económica:

Artículo 26. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, profesionales en materias afines al objeto de esta ley, mayores de treinta y cinco años de edad y menores de setenta y cinco; y

II. ...

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional:

Artículo 121. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II y III. ...

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

Artículo 15. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a V....

A los miembros de la Junta de Gobierno, Vicepresidentes, Contralor Interno y Directores Generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I, y III a V de este artículo.

TRANSTORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.”²⁷

Las reformas hechas a los diversos ordenamientos legales que se citan en el Decreto de 12 de diciembre de 1997 y que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, su objetivo era precisar el requisito de ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad para ejercer funciones o cargos públicos.

²⁷ CLIMENT BONILLA, Ma. Margarita. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. *Op.Cit.*, págs. 128 a 140.

CAPÍTULO 3

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

MÉXICO.

3.1. NACIONALIDAD.

La reforma Constitucional de 1997 al artículo 37 apartado A), dice:

“ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.”

Por su parte el artículo 12 de la “Ley de Nacionalidad” estableció que los mexicanos por nacimiento residentes en el extranjero y que hayan adquirido otra nacionalidad, tendrán la certidumbre de que serán recibidos a su regreso al país, como nacionales y ostentarse como tal.²⁸ Además, recuperar derechos que se habían perdido al renunciar a la nacionalidad mexicana. Para gozar de estos beneficios, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, embajadas o consulados de México, solicitud por escrito, acreditando su derecho a la nacionalidad mexicana e identificándose plenamente ante la autoridad.

²⁸ Cfr. LEY DE NACIONALIDAD, publicada en el Diario Oficial de la Federación, México, 23 de enero de 1998.

El artículo 3º de la “Ley de Nacionalidad”, enumera los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, pasaporte, la Cédula de identidad ciudadana, la Carta de Naturalización y la Matrícula Consular que cuente con fotografía digitalizada, banda magnética, e identificación holográfica y otros que la autoridad considere hacen prueba de lo dicho y cuando crea que existen irregularidades, podrá exigir a los interesados las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana

El artículo 30, fracción II de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, párrafo segundo, dice:

“Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.”

Estas personas consideradas como mexicanos por nacimiento, se encuentran enmarcadas en los que tienen otra nacionalidad y que pueden recuperar la nacionalidad mexicana.

El artículo Quinto Transitorio de la “Ley de Nacionalidad” de 1998, señala que los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos 30, 32 y 37 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de la ley en comento.

Al recuperar la nacionalidad mexicana también rescatan derechos que se habían perdido al renunciar a la misma.

Enseguida hago mención a algunos de ellos.

3.2. LIBERTAD DE TRÁNSITO

Este es un derecho recuperado a partir de las reformas legislativas anteriormente señaladas, con lo cual se evitan problemas para circular por el territorio nacional.

La libertad a que alude el artículo 11 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” involucra la garantía de cuatro derechos.

- A) la libertad para entrar en la república.
- B) libertad para salir de ella.
- C) libertad para viajar en su interior, y

D) la libertad de cambiar de domicilio.²⁹

Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción ostentándose como nacionales aún cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad. Así lo señala en el artículo 12 la “Ley de Nacionalidad”.

3.3. LIBERTAD DE TRABAJO

Los derechos laborales no deben representar ningún problema para los mexicanos por nacimiento y que tengan otra nacionalidad, se ejercerán *“sin necesidad de permisos, autorizaciones o cuotas especiales para ello, a menos que la ley establezca limitaciones al respecto;”*³⁰ los cargos y funciones que generen responsabilidad, en los que la soberanía y la seguridad nacional están de por medio, solo podrán ser ejercidos por mexicanos que no tengan otra nacionalidad.³¹

Para tal efecto fueron reformados los artículos 189, 216 y 612 de la “Ley Federal del Trabajo”, relacionado con los trabajadores de los buques, de los tripulantes de aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana, así como del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales deben ser mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad.

²⁹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Las Garantías de Libertad, 1ª edición, S.E., México, 2003, págs. 161 y 162.

³⁰ GONZALEZ MARTÍN, Nuria. Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano. S.N.E. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2007, pág. 183.

³¹ Cfr. CLIMENT BONILLA, Ma. Margarita. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, *Op. Cit.*, pág. 109.

Para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 82 de nuestra Carta Magna, indica:

“I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.”

En el caso de los Diputados y Senadores, se requiere el mismo requisito: ser ciudadano mexicano por nacimiento, asentado en los artículos 55 y 58 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, respectivamente.

Los cargos y funciones que por no tener esa responsabilidad, podrán ser ocupados por mexicanos con doble nacionalidad.³²

3.4. DERECHO AL VOTO

Conceder a los mexicanos residentes en el exterior, el derecho a votar en las elecciones que se lleven a cabo en la República Mexicana, causó una gran polémica, no había consenso en otorgarlo y muchísimo menos en una reforma Constitucional, por lo que debía hacerse una revisión minuciosa de los artículos 35 fracciones I y II y 36 fracción III de la “Constitución Política de los Estados

³² Cfr. CLIMENT Bonilla, Ma. Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, *Op.Cit.*, pág. 118.

Unidos Mexicanos” , así como del artículo 22 de la “Ley de Nacionalidad” de 1993 y tratar de encontrar solución a la controversia.³³

Los mexicanos por nacimiento residentes fuera del país y en particular los que residen en los Estados Unidos de América, reclamaban este derecho.

La fracción I del artículo 35 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” faculta a los ciudadanos a *“votar en las elecciones populares.”*

En un inicio se pretendió que este derecho al voto sería para la elección presidencial del año 2000, pero fue hasta el 2004 cuando se aprueba por el Congreso de la Unión, el dictamen para que los mexicanos que se encuentren fuera del territorio nacional al momento de la elección, puedan ejercer su voto.

En el artículo 36, fracción III, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, se establecía el derecho de *“votar en la elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda”* esta fracción fue reformada por *“votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”*. Con este cambio se eliminó el impedimento para emitir el voto.

Así mismo, se facultó a los ciudadanos a *“poder ser votado para todos los cargos de elección popular...”*

³³ Cfr. GONZALEZ FELIX, Miguel Ángel, Doble Nacionalidad, Aspectos Jurídicos y Administrativos, *Op. Cit.*, págs., 75, 76 y 78.

Así se instituye en la fracción II del citado artículo 35 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, esta disposición tiene restricciones para los mexicanos con doble nacionalidad: el ejercicio de los cargos y funciones en los que se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.³⁴

El 30 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto para permitir el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La nueva “Ley de Nacionalidad” que entró en vigor el 20 de marzo de 1998 y que deroga a la de 1993, establece:

“Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.”

“Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiere ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra

³⁴ Cfr. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 32, segundo párrafo.

nacionalidad. Al efecto las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.”

El artículo 2º de la Ley en comento, dice que se entenderá por:

“II.- Certificado de nacionalidad mexicana: instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad.”

Este documento se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de la “Ley de Nacionalidad” vigente,³⁵ para ello deberá renunciar a la nacionalidad que le fue atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier estado extranjero, especialmente a aquel que le atribuya la otra nacionalidad, asimismo presentarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas.³⁶

Este certificado se otorgará *“a los mexicanos por nacimiento que tengan por derecho de sangre o de suelo, derecho a otra nacionalidad y a la vez quieran ocupar un cargo público en nuestro país que se encuentre restringido a mexicanos con doble nacionalidad”*.³⁷

³⁵ Cfr. Ley de Nacionalidad, Artículo 3, fracción II, Diario Oficial de la Federación, México, 23 de enero de 1998.

³⁶ Cfr. Ley de Nacionalidad, Artículo 17, párrafo segundo, Diario Oficial de la Federación, México, 23 de enero de 1998.

³⁷ GARCIA MORENO, Víctor Carlos, Doble Nacionalidad, Aspectos Jurídicos y Administrativos, *Op.Cit.*, pág. 103.

3.5. BIENES PATRIMONIALES

Nuestra Carta Magna dispone en la fracción I del artículo 27: *“en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas”*.

La reforma Constitucional a los artículos 30, 32 y 37, permiten a los mexicanos por nacimiento conservar sus derechos como mexicanos, recuperando por ésta situación, su derecho patrimonial a conservar los bienes ya adquiridos o comprar otros, en las zonas prohibidas a que se refiere el artículo 27 citado.

Los mexicanos por nacimiento *“conservarían intactos sus derechos patrimoniales, incluido el derecho de adquirir bienes en las zonas prohibidas, en el entendido de que para estos efectos, serían considerados únicamente como mexicanos”*.³⁸

3.6. SERVICIO MILITAR

Los mexicanos residentes en el extranjero y que tengan doble nacionalidad, están exentos del servicio militar, para ello deberán presentarse ante una

³⁸ MONTES DE OCA MAYAGOITIA, Luis Antonio, La Doble Nacionalidad, S.N.E., Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2008, pág. 54.

oficina consular y llenar la solicitud de exención, una vez cumplidos los 18 años.

Se adiciona el artículo 5º Bis, a la “Ley del Servicio Militar”, el cual entra en vigor el 20 de marzo de 1998 y señala:

“En tiempos de paz, los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al cumplir con sus obligaciones del servicio de las armas no serán considerados en el activo en los términos de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones reglamentarias.”

ESPAÑA

3.7. NACIONALIDAD

La Constitución Española³⁹ en el artículo 11.2 establece que: *“ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”*.

El Código Civil en el Libro Primero Título Primero, “Españoles y Extranjeros”.

“Artículo 17.1.

Son españoles de origen:

a) los nacidos de padre o madre españoles.

³⁹ Cfr. GONZALEZ ENCINAR, José Juan, Derecho Constitucional. España y Unión Europea. Universidad de Alcalá de Henares, 5ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, España, 2003, pág. 17.

b) los nacidos en España de padres extranjeros sí, al menos, uno de ellos hubiera nacido en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

c) los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.”⁴⁰

3.8. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD:

El artículo 24 del Código Civil, señala:

1. *Pierden la nacionalidad españoles emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.*

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. *En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.*

⁴⁰ GONZALEZ ENCINAR, José Juan, Derecho Constitucional. España y Unión Europea. Op. Cit., pág. 17.

3. *Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde la mayoría de edad o emancipación.*

4. *No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra”.*

La pérdida de la nacionalidad española del español de origen, se produce siempre por causas voluntarias, ello porque en el artículo 11 de la Constitución Española, se establece que no se puede privar de la nacionalidad a un español de origen, no se puede sancionar con esta pena a quienes son originariamente españoles.⁴¹

La pérdida de la nacionalidad española se produce siempre en pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el encargado del Registro previa su citación, practicará el asiento que proceda.⁴²

3.9. RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

⁴¹ Cfr. CAPILLA RONCERO, F., Derecho Civil, Parte General. Derecho de la Persona. 4ª ed. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003, pág. 47.

⁴² Cfr. OSACAR IBARROLA, Alberto, Registro Civil, S.N.E., Editorial Aranzadi, España, 2001, pág. 97.

El español de origen puede recuperar su nacionalidad, cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 26 del Código Civil, que a continuación enumero:

“...

a) *Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias especiales.*

b) *Declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.*

c) *Inscribir la recuperación en el Registro Civil.*

2. *No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el gobierno, los que se encuentran incursos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.”⁴³*

La declaración a que se refiere el inciso b) del artículo citado, asienta en su redacción el artículo 65 de la “Ley del Registro Civil”, que señala:

“...solo puede hacerse dentro de un año a contar de la fecha en que la Ley del país de residencia atribuya la nacionalidad extranjera o desde la mayor edad o emancipación del declarante, si la Ley extranjera la hubiera atribuido antes.

⁴³GONZALEZ ENCINAR, J. Juan, Derecho Constitucional, Op. Cit., pág. 1061.

Una vez prestada la declaración de querer conservar la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia.

*Tampoco necesita prestar declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad o vecindad”.*⁴⁴

3.10. DERECHOS DE LOS ESPAÑOLES

La Constitución Española determina en el artículo 13.2 que solamente los españoles serán titulares de los derechos señalados en el artículo 23 de la propia Ley, salvo que atendiendo a criterios de reciprocidad se establezca por tratado o ley el sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

El artículo 23 dice:

“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

3.11. DOBLE NACIONALIDAD

⁴⁴ OSACAR IBARROLA, Alberto, *et. al.*, Registro Civil, Op. Cit., pág. 93.

España admite la doble nacionalidad con Chile, firmando el convenio de doble nacionalidad, el 24 de mayo de 1958; con Perú se firmó el 16 de mayo de 1959; Paraguay, el 25 de junio de 1959; Nicaragua, el acuerdo se firmó el 25 de julio de 1961; con Guatemala el 18 de julio de 1961; con Bolivia, el 12 de octubre de 1961; con Ecuador el 4 de marzo de 1964; Costa Rica, 8 de junio de 1964; con Honduras, el 15 de junio de 1966; con República Dominicana, el 15 de marzo de 1968; con Argentina el 14 de abril de 1969 y Colombia el 27 de junio de 1979 y canje de notas sobre otorgamiento recíproco de nacionalidad con Venezuela de 4 de julio de 1974,⁴⁵ además con Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal.

*“El estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de Origen”.*⁴⁶

En el artículo 24.1 segundo párrafo del Código Civil, se amplía la lista de países, diciendo:

“La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española”.

⁴⁵ Cfr. ESPLUGES MOTA, Carlos, Nacionalidad y Extranjería, S.N.E., Editorial Tirant lo Blanch, España, 2001, pág. 69.

⁴⁶ GONZALEZ ENCINAR, J. Juan, Derecho Constitucional. España y Unión Europea, *Op. Cit.*, pág. 17.

3.12. LIBERTAD DE TRABAJO

Para desempeñar algún cargo o función en el gobierno el artículo 11 de la “Ley del Gobierno”, nos indica los requisitos que debe cumplir el personal que realice el ejercicio de esas funciones y son los siguientes:

“Para ser miembro del gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos del sufragio activo y pasivo, así como no estar habilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme”.⁴⁷

El artículo 98 de la Constitución Española y en el Título 1, Capítulos 1 y 2 de la “Ley del Gobierno”, se indica la composición del Gobierno.

El artículo 98 Constitución Española establece.

“1. El gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la Ley”.

El artículo 1.3 nos indica que la forma política del estado español es la monarquía parlamentaria y en el artículo 56.1 establece que el Rey es el Jefe de Estado, ambos de la Constitución Española en cita.

El artículo 97 de la Constitución Española:

⁴⁷ GONZALEZ ENCINAR, J. Juan, Derecho Constitucional, *Op.Cit.*, pág. 135.

“2. El Presidente dirige la acción del gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de estos en su gestión”.

“Ley de Gobierno”, CAPÍTULO 1.

“Artículo 1

1...

2. El gobierno se compone del Presidente, Vicepresidente o vicepresidentes en su caso y de los Ministros.

3. Los miembros del gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno.

Ley de Gobierno, CAPÍTULO 2.

Artículo 7. Secretarios de Estado.

Artículo 8. Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

Artículo 9. Secretario de Gobierno.

Artículo 10. Del Gabinete.”⁴⁸

⁴⁸ GONZALEZ ENCINAR, J. Juan, Derecho Constitucional, *Op. Cit.*, págs., 132, 134 y 135.

3.13. DIPUTADOS Y SENADORES

La Constitución Española en el Título III, De las Cortes Generales. CAPÍTULO I. de las Cámaras, dice lo siguiente:

Artículo 66.1

“Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y Senadores.

Artículo 68.5

Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.”

3.14. DERECHO AL VOTO

“A los extranjeros legalmente residentes en España la Constitución les reconoce: el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, de reunión y asociación, libertad de circulación y residencia, a la creación y dirección de centros docentes y el de afiliación a sindicatos y huelga”.⁴⁹

Sin embargo, en el artículo 13.2, la Constitución Española determina:
“Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda

⁴⁹ MERINO MERCHÁN, José Fernando, Lecciones de Derecho Constitucional, S.N.E., Editorial Tecnos, España, 1997, pág. 206.

establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales”.

Por su parte el artículo 23 citado en el artículo anterior establece los derechos ciudadanos:

1. *“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*
2. *Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.*

La “Ley Orgánica del Reglamento Electoral General” en su artículo 176 dice que *“1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I Capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado”, solamente existe un “Tratado de Cooperación y Amistad entre España y la República de Chile de 19 de octubre de 1990 , Boletín Oficial del Estado de 17 de septiembre de 1991, cuyo artículo 17 dispone que, se concederá a los nacionales de ambos países el derecho de voto en las elecciones municipales del Estado en que residen y del que no son nacionales, de conformidad con sus respectivas legislaciones”.*⁵⁰

⁵⁰ PRESNO LINERA, Miguel Ángel, El Derecho al Voto, S.N.E., Editorial Tecnos, España, 2003, págs. 166, 168 y 169.

“Artículo 177.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho del sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado.”⁵¹

3.15. EJÉRCITO.

Con la aprobación de la Ley 32 de fecha 5 de julio de 2002, España permitió que extranjeros ingresaran a las fuerzas armadas españolas. Estos ciudadanos serán procedentes de países iberoamericanos y Guinea Ecuatorial.

Esta apertura hacia los extranjeros de formar parte del ejército español tuvo su origen en la poca aceptación que entre la juventud española tiene la profesión militar y viendo que la meta sobre el número de efectivos que se pretendía alcanzar no se cumplía, se empezó por rebajar los requisitos de ingreso y se intenta reclutar a hijos de inmigrantes españoles y de inmigrantes,

⁵¹ ALCUBILLA, Enrique Arnaldo, Código Electoral, 5ª ed., Editorial Grefol, S.L., España, 2007. pág. 751.

desarrollándose una prueba en Argentina y Uruguay, que finalmente no tuvo el éxito esperado.

En diciembre de 2002, se hizo la primera convocatoria para la clase de Tropa y Marinería Profesional de los Ejércitos Españoles, bajo las siguientes disposiciones:

- 1.- Extranjeros que se encuentren en situación de residencia legal en España, ya sea permanente o temporal.
- 2.- La relación de servicios será temporal, de 3 años de duración.
- 3.- La procedencia de los extranjeros se limita a países vinculados lingüística, histórica y culturalmente con España.
- 4.- Limitación a determinadas unidades y especialidades.
- 5.- Ser mayor de edad.
- 6.- Una carga lectiva superior de 3 horas semanales, para la fase de formación específica.⁵²

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

3.16. NACIONALIDAD

⁵² Cfr. FRIEYRO DE LARA, Beatriz, "Latinoamérica, Fuente de Recursos Humanos para las Fuerzas Armadas españolas, en Convergencia, Revista de Ciencias Sociales, Universidad del Estado de México, México, año 11, n. 34, enero-abril 2004, págs. 139, 143, 153 y 157.

La Enmienda Catorce de la Constitución de los Estados Unidos de América, a la letra señala:

“Sección 1.-Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en donde residan. Ningún Estado podrá expedir o aplicar ley alguna que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni podrá privar a persona alguna de la vida, libertad o propiedades, sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona dentro de su jurisdicción la igualitaria protección de la ley.”⁵³

El primer párrafo de la Sección 1 dispone la nacionalidad, igualándola a la ciudadanía, que en la Constitución Mexicana está establecida con significado diferente.⁵⁴

Para adquirir la ciudadanía estadounidense, se requiere:

- 1.- Tener 18 años de edad como mínima;
- 2.- Haber sido admitido legalmente a los Estados Unidos con residencia permanente.
- 3.- Haber vivido en los Estados Unidos constantemente por un mínimo de cinco años y los últimos tres meses en el Estado o distrito en donde inicie su solicitud.

⁵³MINUTTI ZANATTA, Rubén, *et.al.* La Constitución de los Estados Unidos, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 69.

⁵⁴ Cfr. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 34.

Existe una excepción al requisito de residencia, en el caso de que el extranjero esté casado con un ciudadano norteamericano, en el cual se piden tres años;

4.- Debe de mostrar cuando menos cinco años de una reputación honrada y buena conducta;

5.- No pertenecer ni haber pertenecido al partido Comunista por diez años antes de iniciar su solicitud;

6.- No debe haber violado cualquier Ley de Inmigración, ni haber recibido una orden para salir de los Estados Unidos;

7.- Hablar, comprender, leer y escribir un inglés sencillo, y aprobar un examen sobre la historia y el gobierno de los Estados Unidos;

8.- Debe haber tomado el juramento prometiendo renunciar a fidelidad extranjera, obedecer la Constitución y las leyes y pelear por los Estados Unidos, desempeñar servicios en las Fuerzas Armadas o realizar trabajos que sean importantes para la nación.⁵⁵

3.17. PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA

La Sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, establece:

⁵⁵ Cfr. SALLY ABEL SCHREUDER, *“How to Become a United States Citizen”*, citado por ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El derecho a la doble nacionalidad en México, 1ª ed. Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 65.

“Los ciudadanos estadounidenses serán sujetos de pérdida de ciudadanía si realizan ciertos actos voluntariamente y con la intención de renunciar a su ciudadanía estadounidense.”⁵⁶

La retención o adquisición automática de una nacionalidad extranjera no afecta a la ciudadanía estadounidense, solo mediante un acto realizado ante el funcionario consular de los Estados Unidos, los estadounidenses pueden hacerlo, al firmar por escrito la intención de renunciar a la ciudadanía.⁵⁷

A continuación se describen los actos por los cuales se puede perder la ciudadanía estadounidense:

- 1.- Obtener la naturalización en un Estado extranjero.
- 2.- Tomar un juramento, afirmación y otra declaración formal de adhesión a un Estado extranjero o sus subdivisiones políticas.
- 3.- Incorporarse o servir en las fuerzas armadas de un estado extranjero comprometido en hostilidades en contra de los Estados Unidos.
- 4.- Aceptar un empleo con un gobierno extranjero, si al aceptar la posición le es requerida una declaración de adhesión.
- 5.- Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense ante un Oficial Consular de los Estados Unidos de América, fuera de los Estados Unidos.

⁵⁶ ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El Derecho a la Doble Nacionalidad en México, *Op. Cit.*, pág. 67.

⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 68.

6.- Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense dentro de los Estados Unidos en tiempos de guerra.

7.- Fallo de culpabilidad en un acto de traición.⁵⁸

3.18. EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS

El Congreso está compuesto de un Senado y una Cámara de Representantes.

La sección 2, párrafo segundo del artículo 1 de la “Constitución de los Estados Unidos”, expresa:

“No podrá ser Representante quien no haya cumplido veinticinco años, ni haya sido ciudadano de los Estados Unidos durante siete años, ni sea habitante del Estado en el que ha de ser elegido al momento de la elección.”

En cuanto a los senadores, deben tener treinta años de edad, que haya sido ciudadano de los Estados Unidos durante nueve años y habitante del Estado en el que ha de ser elegido.⁵⁹

3.19. DERECHO AL VOTO.

⁵⁸ Cfr. ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El derecho a la doble nacionalidad en México, *Op. Cit.*, pág. 67.

⁵⁹ Cfr. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, Artículo 1, secciones 2 y 3.

Al obtener la ciudadanía estadounidense, pueden votar en las elecciones locales, estatales o federales, también postularse para un cargo electo, que no sea el de Presidente o Vicepresidente, ya que se exige el requisito de ser nacido en Estados Unidos.⁶⁰

El hecho de votar en una elección en el extranjero no causa la pérdida de la nacionalidad estadounidense.⁶¹

3.20. DERECHO AL TRABAJO

Un derecho laboral que se adquiere con la ciudadanía, es el acceso a empleos en el gobierno federal y el servicio exterior de los Estados Unidos.⁶²

3.21. DOBLE NACIONALIDAD

En relación con la doble nacionalidad, las leyes de Estados Unidos son poco claras, no indican que puedes tener doble nacionalidad pero tampoco la prohíben, sí después de ser ciudadano estadounidense se desea seguir conservando la ciudadanía de origen, no se impide mantenerla, siempre que su país lo permita.

En la sección 349 del “Acta de Inmigración y Nacionalidad” precisa lo siguiente:

⁶⁰ Cfr. ILONA M. BRAY, J.D. *Becoming a U.S. Citizen a Guide to the Law, Exam and Interview*, 4th edition, Delta Printing Solutions Inc., Estados Unidos, 2008, págs. 18 y 19.

⁶¹ Cfr. ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El derecho a la doble nacionalidad en México, *Op.Cit.*, pág. 69.

⁶² Cfr. *Idem*.

“La adquisición automática o la retención de una nacionalidad extranjera no afecta a la ciudadanía estadounidense; sin embargo, bajo limitadas circunstancias, la obtención de una nacionalidad extranjera por propia aplicación o por la aplicación de un agente debidamente autorizado puede causar la pérdida de la ciudadanía estadounidense.”⁶³

Al entrar y salir del país los norteamericanos con doble nacionalidad, requieren el uso del pasaporte norteamericano. Los dobles nacionales le deben lealtad a los Estados Unidos y la obediencia a sus leyes, si residen en el país.⁶⁴

3.22. LAS VENTAJAS DE LA DE LA OBTENCIÓN DE LA CIUDADANÍA DE ESTADOS UNIDOS.

- 1.- Se puede votar en las elecciones locales y nacionales.
- 2.- Postularse para un cargo de elección popular.
- 3.- Obtener trabajos federales dentro del país y en el servicio exterior de los Estados Unidos.
- 4.- El derecho de vivir o hacer viajes largos fuera de Estados Unidos.
- 5.- Los derechos y protecciones especiales cuando viajen fuera del país.
- 6.- El indiscutible derecho para regresar a Estados Unidos.

⁶³ ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El derecho a la doble nacionalidad en México, *Op.Cit.*, pág. 64

⁶⁴ Cfr. *Idem*

7.- La posibilidad de llevar otros miembros de la familia a Estados Unidos o tramitar la nacionalidad a sus hijos.⁶⁵

⁶⁵Cfr. ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El Derecho a la Doble Nacionalidad en México, Op. Cit., pág. 64.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS ENTRE LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO, ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Las constituciones de México y España coinciden al enunciar que un mexicano por nacimiento y un español de origen, “*no podrá ser privado de su nacionalidad*”,⁶⁶ sin embargo, ambas legislaciones reconocen que la pérdida de la nacionalidad puede ser voluntaria.

El artículo 6 de la “Ley de Nacionalidad” establece que un mexicano ha adquirido otra nacionalidad “*cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla*”, es decir, decide dejar su nacionalidad mexicana, ejerciendo su legítimo derecho, pensado y voluntario, en consecuencia pierde su nacionalidad de origen, no obstante, con la reforma Constitucional al artículo 37, apartado A, se le permite acogerse al beneficio de la no pérdida de la nacionalidad, acreditando plenamente su identidad ante la autoridad competente,⁶⁷ lo mismo ocurre en España, donde no se impone de manera imperativa, el que un español adquiera otra nacionalidad.⁶⁸

⁶⁶ Cfr. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 37 Apartado A, y CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, artículo 11.2.

⁶⁷ Cfr. LEY DE NACIONALIDAD, artículo cuarto transitorio. México

⁶⁸ Cfr. A. LOPEZ, Derecho Civil, Parte General, Derecho de la Persona, 4ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003, pág. 279.

La Enmienda Catorce de la “Constitución de Estados Unidos”, en la fracción 1, primer párrafo, expresa:

“Todos las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado donde residen”.

En la Constitución estadounidense no hay diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, la Doctora María Elena Mansilla y Mejía, señala claramente en su obra, que: *“uno de los grandes aciertos de la Constitución Mexicana radica en que distingue perfectamente entre nacionalidad y ciudadanía, condiciones jurídicas diferentes que son consideradas similares en diversas constituciones extranjeras”.*⁶⁹

La Sección 349 de la “Ley de Inmigración y Nacionalidad” de los Estados Unidos, formula en relación a la pérdida de la ciudadanía, lo siguiente:

*“Los ciudadanos estadounidenses serán sujetos de pérdida de ciudadanía, si realizan ciertos actos voluntariamente y con la intención de renunciar a su ciudadanía”*⁷⁰

En este párrafo se hace mención al acto voluntario para la pérdida de la ciudadanía y que coincide con las legislaciones mexicana y española, donde se expresa, que ese acto es siempre en pleno derecho y de forma voluntaria.

⁶⁹ GONZALEZ MARTIN, Nuria, Lecciones de derecho internacional privado mexicano, S.N.E., Editorial Porrúa, México, D.F., 2007, pág. 477.

⁷⁰ ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El derecho a la doble nacionalidad en México, *Op. Cit.*, pág. 67.

Al reformarse el artículo 37 de la Constitución Mexicana, se dejó atrás lo que se indicaba en la “Ley de Nacionalidad” de 1993, que *“la nacionalidad mexicana deberá ser única”* y abrió la posibilidad de que algunos mexicanos por nacimiento que optaron por otra nacionalidad, recuperaran su nacionalidad de origen y aunque no se habla con certeza de recuperación de la nacionalidad, en esta reforma Constitucional, es la consecuencia de lo ordenado por el artículo Cuarto Transitorio de la “Ley de Nacionalidad”, por ende, se admite la doble nacionalidad, que tampoco se acepta abiertamente pero que es la conclusión entendida a lo expresado en el artículo 12 de la antes citada “Ley de Nacionalidad”, que a la letra dice:

“Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad”.

La legislación española aprueba la doble nacionalidad con países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España, con quienes se comparta el idioma y lazos históricos, firmando convenios de doble nacionalidad con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina y Colombia.⁷¹ Además con Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal.⁷²

⁷¹ Cfr. GONZALEZ ENCINAR, J. Juan, Derecho Constitucional, *Op. Cit.*, pág. 17.

⁷² Cfr. *Ibidem*, pág. 1061.

En relación a la doble nacionalidad las leyes de Estados Unidos son poco claras, no dicen que puedes tenerla pero tampoco la prohíben, no impiden conservar la nacionalidad si su país de origen lo admite, no obstante, el gobierno de Estados Unidos, no da permiso para la doble nacionalidad ni existen procedimientos concretos a seguir.⁷³

En la Exposición de Motivos del Decreto para una nueva “Ley de Nacionalidad”, que el Presidente de la República Mexicana, presentó ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 13 de octubre de 1993, se manifiesta que el texto Constitucional a reformar, favorece la protección de los derechos de los mexicanos por nacimiento y que hayan adquirido otra nacionalidad, a fin de que no queden sujetos a las restricciones que las leyes señalan para los extranjeros residentes en el país, se recuperan sus derechos como mexicanos, sin embargo, esto no es así, porque se les niega el derecho a ocupar cargos y funciones que son reservados a mexicanos por nacimiento y que no hayan optado por otra nacionalidad, tal es el caso del titular del Poder Ejecutivo, los Titulares de los órganos de seguridad nacional y pública, Diputados y Senadores, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministerios Públicos y Consejeros Electorales, igualmente, en las fuerzas armadas y la marina, *“Considerando además, que las Fuerzas Armadas por norma Constitucional y legal tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación ... en el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones*

⁷³Cfr. ILONA M. BRAY, J.D. *Becoming a U.S. Citizen, a Guide to the Law, Exam and Interview*, 4ª ed., Editorial Delta Printing, Estados Unidos, 2008, pág. 16.

*correspondientes a las áreas estratégicas y prioritarias del Estado mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.*⁷⁴ Ante esta disyuntiva, el artículo 16 de la “Ley de Nacionalidad”, ofrece que para que un mexicano con doble nacionalidad acceda a estos cargos presente el certificado de nacionalidad mexicana.

El certificado de nacionalidad mexicana se solicita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para ello deberán formular renuncia expresa a la otra nacionalidad, a toda sumisión, fidelidad y obediencia, en los términos que señala el artículo 17 de la “Ley de Nacionalidad” anteriormente citada.

Respecto a los convenios de doble nacionalidad que España ha concertado con países iberoamericanos, se inician con el traslado al otro país y la inscripción en el Registro de la Nacionalidad del otro Estado, todo ello sin renunciar a su nacionalidad de origen,⁷⁵ con un plazo de residencia de dos años.⁷⁶

⁷⁴ CLIMENT BONILLA, Ma. Margarita, *Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía*, *Op. Cit.*, pág. 109.

⁷⁵Cfr. ESPLUGES MOTA, Carlos, *et. al.*, *Nacionalidad y Extranjería*, *Op. Cit.*, 2001, págs. 70 y 71.

⁷⁶ Cfr. GONZALEZ ENCINAR, J. Juan, *Derecho Constitucional*, *Op. Cit.*, pág., 1060.

En cuanto a los derechos laborales de las personas que adquieren la nacionalidad española, también están impedidas de ocupar cargo o función en el gobierno, en virtud de que se requiere ser español de origen.⁷⁷

En las fuerzas armadas sí pueden ingresar como soldado o marinero, es decir, no pueden tener cargos superiores dentro de las fuerzas armadas, ingresando a los puestos de más bajo nivel como es el de soldado y marinero.⁷⁸

En los Estados Unidos las personas que hayan adquirido la ciudadanía de ese país, sí pueden ocupar cargos en el gobierno federal y en el servicio exterior, también pueden postularse para un cargo de elección popular exceptuándose el cargo de Presidente y Vicepresidente de la nación ya que se exige el requisito de haber nacido en Estados Unidos.⁷⁹

De lo expuesto con anterioridad, la legislación estadounidense es más abierta y ofrece mejores oportunidad a estas personas, permitiendo desempeñar cargos y funciones que los nacidos en ese país poseen, no así las leyes mexicanas que recelan de la lealtad de los mexicanos por nacimiento que adoptaron otra nacionalidad, duda que impide gocen de todos los derechos que los mexicanos por nacimiento y que no tienen otra nacionalidad disfrutan y que por otro lado es una duda razonable y lógica al pensar que ese mexicano al

⁷⁷ Cfr. ARAGON REYES, Manuel, *et. al*, El Gobierno Problemas Constitucionales, S.N.E., editado por el Centro de Estudios, Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pág. 117.

⁷⁸ Cfr. FRIEYRO DE LARA, Beatriz, "Latinoamérica, Fuente de Recursos Humanos para las Fuerzas Armadas Españolas" en Convergencia Revista de Ciencias Sociales, España, año 11, n. 34, enero-abril 2004, pág.139.

⁷⁹ Cfr. ILONA M. BRAY, J.D., Becoming a U:S: Citizen. A Guide to the Law, *Op. Cit.*, págs. 18 y 19.

adquirir la otra nacionalidad, hizo juramento de lealtad y obediencia a otro país, en consecuencia, la causa de los argumentos de la exposición de motivos para una nueva Ley de Nacionalidad de fecha 13 de octubre de 1997, al exponer que la reforma Constitucional conserva “*sus derechos como mexicanos*” y al efecto “*no queden sujetos a las restricciones impuestas a los extranjeros en nuestro país*” no se cumplen.

A los extranjeros que tienen doble nacionalidad en términos de un tratado, como los que España ha suscrito con países iberoamericanos, se les permite ejercer su derecho al voto, solamente si en los respectivos países los españoles pueden sufragar en las elecciones municipales y en reciprocidad votan en España, también en las elecciones municipales,⁸⁰ las leyes mexicanas permiten el derecho de voto a los mexicanos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad, solamente en las elecciones para Presidente.⁸¹

En Estados Unidos al adquirir la ciudadanía de ese país y tener el domicilio permanente, ejercen su derecho al voto plenamente.⁸²

Los mexicanos por nacimiento y que hicieron sus trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para recuperar su nacionalidad de origen, tienen su residencia permanente en el país donde adquirieron la doble nacionalidad, sin embargo las leyes mexicanas les exigen que cuando visiten

⁸⁰Cfr. ALCUBILLA, Enrique Arnaldo, *et. al*, Código Electoral, 5a ed., Editorial Grefal, S.L., Madrid, España, 2007, pág. 737.

⁸¹ Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 30 de junio de 2005, México.

⁸² Cfr. ILONA M. BRAY J.D., Becoming a U.S. Citizen a Guide to the Law, Exam and Interview, *Op. Cit.*, pág. 19.

México se identifiquen como nacionales⁸³, hecho que puede considerarse ilegal al no reconocer que ya se hizo un juramento de lealtad a otro país; no es el caso de España, que la nacionalidad del español de origen que se acoge al tratado de doble nacionalidad con un país iberoamericano, ostenta la nacionalidad del país donde tiene su residencia y cuando se cambia la residencia al país de origen, se recupera la nacionalidad española, teniendo que registrar ese cambio en el Registro Civil.⁸⁴ Esta situación es diferente a la de los mexicanos que emigran a Estados Unidos, preferentemente, y que van con la intención de residir en ese país todo el resto de su vida y que después de grandes sacrificios para aprender un idioma diferente y la historia del país, requisitos que se deben cubrir para obtener la ciudadanía estadounidense, no se piense en renunciar a ella.

Es aceptable la opinión de quienes expresan que *“un sujeto no puede ostentar varias nacionalidades al mismo tiempo, sola una nacionalidad es operativa... la otra nacionalidad queda hibernada y no es operativa”*⁸⁵ por esto, la legislación mexicana en relación con la reforma Constitucional necesita, precisar y aclarar la doble nacionalidad para no causar futuros problemas con los mexicanos por nacimiento que han adquirido la ciudadanía de Estados Unidos de América y que lo que se intentó al reformar el artículo 37 apartado A de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mejorar las

⁸³ Cfr. LEY DE NACIONALIDAD, Artículo 12, México.

⁸⁴ Cfr. ESPLUGES MOTA, Carlos, Nacionalidad y Extranjería, *Op. Cit.*, pág. 70.

⁸⁵ CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, Derecho de Familia Internacional, 2ª ed., Editorial Colex, España, 2004, pág. 28.

condiciones de vida en ese país resulten perjudicadas, ya que el gobierno estadounidense exige lealtad al país y sus instituciones.

C O N C L U S I O N E S

1. Al constituirse mediante la reforma al artículo 37 en su apartado A de la Constitución Mexicana, la no pérdida de la nacionalidad, se dio respuesta a la petición hecha por mexicanos residentes en el extranjero y que no habían adquirido la nacionalidad del país de residencia, principalmente los Estados Unidos, por sentir que traicionaban sus raíces y origen y los que sí obtuvieron nacionalidad o ciudadanía de otro país, querían seguir conservando sus derechos, sus bienes o adquirir otros y retornar sin impedimentos a lo que ellos seguían considerando su patria, México.

2. Se confirma el derecho de libertad de tránsito por el territorio nacional, sin documentación alguna de conformidad con el artículo 11 Constitucional, permitiéndoles viajar por el país y mudar de residencia.

3. Con la “no pérdida de la nacionalidad mexicana” se permite la conservación de sus bienes patrimoniales y además en su calidad de mexicanos por nacimiento, también les da la posibilidad de adquirir bienes en zonas restringidas exclusivamente a mexicanos.

4. Sin embargo, en cuanto a los derechos laborales, éstos no les fueron restituidos plenamente, el artículo 32 Constitucional reformado, indica que la ley regulará los derechos que se otorgarán a los mexicanos con doble nacionalidad.

No hay correspondencia entre la “no pérdida de la nacionalidad mexicana” y mexicanos con doble nacionalidad, al señalarse claramente en el artículo 32 Constitucional que no tienen derecho a ocupar puestos o funciones donde se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquieran otra nacionalidad, con el fin de “evitar conflictos de doble nacionalidad”, regulando para ello, treinta y un códigos y leyes que especifican como requisito primordial el ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, dándoles en este rubro un trato de extranjeros e incumpliendo lo citado en la exposición de motivos que propone la reforma Constitucional de los artículos 30, 32 y 37, enviada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión el 3 de diciembre de 1996, de conservar sus derechos como mexicanos.

5. La Constitución española dispone que un español de origen no pierde su nacionalidad, señalando algunos países con los que se puede celebrar convenios de doble nacionalidad pero al residir en el país de la otra nacionalidad, sus derechos en su país de origen quedan suspendidos, recuperándolos al regresar a España y establecer su domicilio en el país.

6. El procedimiento de las leyes españolas es más congruente, en México la ley exige que al entrar al país deberán declararse mexicanos, violando con esta exigencia el juramento hecho al recibir la otra nacionalidad.

7. El gobierno de los Estados Unidos aparentemente tolera la doble nacionalidad, sin tener inconveniente si el otro país la acepta, sin embargo es fundamental la lealtad y obediencia a las leyes estadounidenses.

8. España, México y Estados Unidos, aceptan que los nacionales tienen el derecho a renunciar voluntariamente a su nacionalidad de origen.

9. Las fuerzas armadas españolas y estadounidenses, aceptan extranjeros en sus ejércitos, otorgándoles posteriormente la nacionalidad, en México se debe ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad.

10. Hay discriminación para los mexicanos que decidieron recuperar la nacionalidad, en virtud de que lo asentado en la Exposición de Motivos que propone una nueva Ley de Nacionalidad y la reforma de ordenamientos jurídicos de fecha 13 de octubre de 1997, en uno de sus párrafos refiere que “... *mantengan inalterables sus vínculos con México, que conserven sus derechos como nacionales y que no queden sujetos a las restricciones impuestas a los extranjeros en nuestro país....*” no se cumple cabalmente, quedando al término de las reformas con sus derechos disminuidos.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006

ANCONA SÁNCHEZ, Elsa, Doble Nacionalidad, Aspectos Jurídicos y Administrativos, 1ª ed., Editorial INAP, 1999.

ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El Derecho a la doble nacionalidad, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2007.

ALCUBILLA Enrique Arnaldo, Código Electoral, 5ª ed., Editorial Grefal, España, 2007.

BARTLETT DÍAZ, Manuel, Las Reformas a la Constitución de 1917, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al*, Derecho de Familia Internacional, 2ª Edición, Editorial Colex, España, 2004.

CAPILLA RONCERA, F., Derecho Civil Parte General, Derecho de la Persona, 4ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, España, 2005.

CARBONELL, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo II, 2004.

CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004.

CLIMENT BONILLA, Ma. Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, Traducida por Rubén Minutti Zanatta, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CRESPO NAVARRO, Elena, Nuevas Formas de Protección del Individuo en Derecho Internacional, 1ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, España, 2005.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, publicado el 22 de julio de 2004.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, publicado el 2 de diciembre de 2004.

ESPLUGES MOTA, Carlos, Nacionalidad y Extranjería, S.N.E., Editorial Tirant lo Blanch, España, 2001.

FIX-FIERRO, Héctor, Los Derechos Políticos de los Mexicanos, 2ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

FRIEYRO DE LARA, Beatriz, "Latinoamérica, Fuente de Recursos Humanos para las Fuerzas Armadas Españolas", Convergencia, Revista de Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, año 11, n. 34, enero-abril 2004.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, Doble Nacionalidad, Aspectos Jurídicos y Administrativos, Análisis Jurídico de la Ley de Nacionalidad, 1ª ed., editado por Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., México, 1998.

GONZÁLEZ ENCINAR, José Juan, Derecho Constitucional. España y Unión Europea, 5ª Edición, Editorial Ariel, España, 2003.

GONZÁLEZ FELIX, Miguel Ángel, Doble Nacionalidad, Aspectos Jurídicos y Administrativos, La Reforma Constitucional a los artículos 30, 32 y 37, Antecedentes y Contenidos, 1ª ed., editado por Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., México, 1998.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Lecciones de Derecho Privado Mexicano, S.N.E., Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007.

BRAY, J.D. Ilona M., Beacoming a U:S: Citizen a Guide to the law examen and interview, 4ª ed., Editorial Delta, Estados Unidos, 2008.

LÓPEZ, A., Derecho Civil, Parte General, Derecho de Persona, 4ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, España, 2003.

MERINO MERCHAN, José Fernando, Lecciones de Derecho Constitucional, S.N.E., Editorial Tecnos, España, 1997.

MONTES DE OCA MAYAGOITIA, Luis Antonio, La Doble Nacionalidad, S.N.E., editado por el Colegio de Notarios del D.F., México, 2008.

MORENO, Daniel, El Congreso Constituyente de 1916-1917, 1ª ed., UNAM, México, 1982.

OSACAR IBARROLA, Alberto, Registro Civil, S.N.E., Editorial Aranzadi, España, 2001.

PALAVICINI, Félix F., Historia de la Constitución de 1917, Génesis-Integración del Congreso. Debates Completos. "Texto Integro Original y Reformas Vigentes", S.N.E., Editorial Gobierno del Estado de Tabasco, Tomo Segundo, 1988. México, D.F.

RABASA, Emilio O., Historias de las Constituciones Mexicanas, S. N. E., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

VERA ESTAÑOL, Jorge, Al Margen de la Constitución de 1917, S.N.E., Editorial Wayside Press, Estados Unidos, 1920.